



EXPEDIENTE N° : 906-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADOS : MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.
 ALTAMAR FOODS PERÚ S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 MONITOREO AMBIENTAL
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS
 SÓLIDOS Y ALMACÉN CENTRAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Alta Mar Foods Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
- (ii) No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al segundo trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No capacitó a su personal en los temas establecidos en su plan de contingencias, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 150-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 906-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (vi) *No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta de congelado, conducta que infringe lo dispuesto en los Artículos 10°, 38° y 39°, concordados con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (vii) *No contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas encontrarse debidamente techado, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos concordado con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones mencionadas, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de Alta Mar Foods Perú S.A. respecto a los extremos referidos a no realizar los monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.

Además, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Marine Products Service S.A., de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 29 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto del 2005, mediante Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA¹, la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la planta de congelado de Marine Products Service S.A. (en adelante, MARINE PRODUCTS) con capacidad de cincuenta toneladas por día (50 t/d), ubicada en Zona Industrial II, Mz. B, Lote N° 3 (Carretera Paita- Sullana), distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

¹ Folios 43 al 45 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



2. El 7 de agosto del 2008, a través de la Constancia de Verificación Ambiental N° 019-2008-PRODUCE/DIGAAP², se verificó las medidas de mitigación adoptadas por MARINE PRODUCTS.
3. El 25 de marzo de 1999, mediante Resolución Directoral N° 030-99-PE/DNPP, modificada por Resolución Directoral N° 060-2009-PRODUCE/DGEPP³ del 23 de enero del 2009, PRODUCE otorgó a MARINE PRODUCTS la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de residuos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo a través de su planta de congelado, ubicada en Mz. B, Lote N° 3, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
4. El día 2 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de MARINE PRODUCTS, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como de la normatividad ambiental vigente. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0007-2013⁴ del 2 de febrero del 2013 y el Informe 00055-2013-OEFA/DS-PES⁵ del 29 de mayo del 2013.
5. El 1 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00308-2013-OEFA/DS⁶ del 1 de octubre del 2013, en el cual concluyó que MARINE PRODUCTS habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
6. El 23 de enero del 2014⁷, MARINE PRODUCTS presentó un escrito manifestando lo siguiente:

No haber presentado los monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su EIA

- (i) Los reportes de monitoreo de efluentes no se presentaron debido a que la Autoridad Nacional del Agua, mediante el Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual – PAVER, faculta provisionalmente continuar con el vertimiento de agua residual.
- (ii) Desde el año 2013 realiza el reúso de aguas industriales cumpliendo con los requisitos de evaluación: análisis físicos, químicos y microbiológicos.
- (iii) En el EIA se contempla la construcción de un emisor submarino, sin embargo, dicho proyecto fue dejado sin efecto, toda vez que las corrientes marinas se direccionan al balneario de Colan lo cual produce la contaminación de la bahía.

² Folios 31 al 32 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

³ Folios 33 al 34 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Folio 8 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 17 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁷ Folios 11 al 50 del Expediente.



No haber presentado la documentación que sustente la elaboración y puesta en práctica de un plan de contingencias, ni los registros de capacitación del personal de la planta

- (i) El día de la supervisión no fue posible mostrar el plan de contingencia por encontrarse bajo custodia en las oficinas de administración. Sin embargo, en el presente escrito presenta el Plan de Contingencia del año 2012.

No haber presentado la documentación que sustente la elaboración y puesta en práctica de un plan de acción contra el escape de gas refrigerante

- (i) Presenta el Protocolo en caso de fuga o derrame de amoniaco.

No contar con un almacén central de residuos peligrosos de acuerdo a las características exigidas por la normatividad vigente, así como realizar una inadecuada segregación de sus residuos sólidos

- (i) Se realizó la corrección de los hallazgos detectados

7. Mediante Resolución Subdirectorial N° 570-2015-OEFA/DFSAI⁸ del 21 de octubre del 2015, notificada el 28 de octubre del 2015⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la imputación de cargos efectuada contra MARINE PRODUCTS mediante Resolución Subdirectorial N° 1991-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, incluyendo a Altamar Foods Perú S.A.C. (en adelante, ALTAMAR), imputándoseles a título de cargos lo siguiente:



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1	No habría realizado el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	No habría realizado el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al segundo trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



⁸ Folios 106 al 114 del Expediente.

⁹ Folio 117 del Expediente.

¹⁰ Folios 66 al 77 del Expediente.



3	No habría realizado el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	No habría realizado el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al segundo trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
7	No habría capacitado a su personal en los temas establecidos en su plan de contingencias, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
8	No habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos	Artículos 10°, 38° y 39°, en concordancia con el Literal d) del	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,	a) Suspensión parcial o total, por un período





	peligrosos generados en su planta de congelado.	Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
9	No cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas encontrarse debidamente techado.	Artículo 40°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



8. El 27 de noviembre del 2014¹¹, MARINE PRODUCTS reiteró los argumentos presentados en su escrito de fecha 23 de enero del 2014. Adicionalmente, señaló lo siguiente:



- (i) La planta en su totalidad fue alquilada a la empresa ALTAMAR desde el mes de agosto del año 2011 hasta el mes de setiembre del año 2014, en ese sentido, es responsabilidad de dicha empresa la comisión de las presuntas infracciones
- (ii) Mediante Carta N° MPSSA-0094-2013 de fecha 12 de junio del 2013, se remitió a PRODUCE la Adenda al EIA, en la cual se adjuntó la opinión favorable de DIGESA y la declaración jurada de cambio de frecuencia de los análisis físico, químico y microbiológico, sin embargo, hasta la fecha no han obtenido respuesta alguna, motivo por el cual no cuentan con la Certificación Ambiental.
- (iii) Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se ha acondicionado y remodelado los ambientes para la separación sanitaria y segura de los

¹¹ Folios 81 al 105 del Expediente.



residuos sólidos, asegurando su clasificación en diversos contenedores y techando adecuadamente dicho ambiente.

9. El 15 de julio del 2015, mediante Memorandum N° 574-2015-OEFA-DFSAI/SDI¹², la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a MARINE PRODUCTS. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 115-2015-OEFA/DS¹³ del 31 de julio del 2015.
 10. El 30 de octubre del 2015¹⁴, ALTAMAR solicitó el uso de la palabra.
 11. El 20 de noviembre del 2015¹⁵, ALTAMAR presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - (i) El 15 de agosto del 2011 suscribió con MARINE PRODUCTS un contrato de arrendamiento y prestación de servicios para la producción de diversos recursos hidrobiológicos congelados, por un período de dos (2) años, el cual solo tiene efectos entre los particulares que lo suscriben y no frente a la Administración Pública. Asimismo, señala que los compromisos ambientales son exigibles al titular del proyecto, es decir, a MARINE PRODUCTS.
 - (ii) No tuvo conocimiento de la inspección realizada el 2 de febrero del 2013, toda vez que el apoderado de MARINE PRODUCTS, el señor José Luis Palomino Rodríguez fue quien atendió la diligencia. Asimismo, señala que no se le ha otorgado su derecho a defensa, toda vez que no recibió ninguna notificación o copia del acta de inspección.
 - (iii) La fiscalización estuvo dirigida a MARINE PRODUCTS y no a ALTAMAR. Asimismo, no se ha considerado a la empresa Vieira en la imputación de cargos.
 12. El 24 de noviembre del 2015¹⁶, MARINE PRODUCTS reiteró lo dicho en sus escritos presentados con fecha 23 de enero y 27 de noviembre del 2014.
 13. El 28 de enero del 2016¹⁷, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por ALTAMAR, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargo.
- ## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN
14. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹² Folio 98 del Expediente.

¹³ Folios 99 al 100 del Expediente.

¹⁴ Folio 121 del Expediente.

¹⁵ Folios 124 al 148 del Expediente.

¹⁶ Folios 150 al 178 del Expediente.

¹⁷ Folio 179 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa respecto del hecho detectado el 2 de febrero del 2013 por la Dirección de Supervisión.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si se habría realizado el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si se habría realizado el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al segundo trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si se habría realizado el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si se habría realizado el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si se habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al primer semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si se habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si se habría capacitado a su personal en los temas establecidos en su plan de contingencias, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si se habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta de congelado.
- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si se cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas encontrarse debidamente techado.
- (xi) Décima primera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.



**III. CUESTIÓN PREVIA****III.1 Primera cuestión previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

15. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁸:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

17. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que,



¹⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

III.2 Segunda cuestión previa: presunta vulneración del derecho de defensa

22. En sus descargos, ALTAMAR señaló que no tuvo conocimiento de la inspección realizada el 2 de febrero del 2013, pues quien atendió la diligencia fue el apoderado de MARINE PRODUCTS, el señor José Luis Palomino Rodríguez. Agregó que no recibió ninguna notificación o copia del acta de inspección levantada ese día.
23. El derecho de defensa es uno de los derechos que forman parte de las garantías mínimas propias de todo procedimiento administrativo. Así, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, es aquel derecho *"en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, (...) cualquiera de las partes resulta impedida, (...) de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos"*¹⁹.
24. Sobre el particular, de la revisión del Expediente se advierte que el 28 de octubre del 2015 ALTAMAR fue notificado con la Resolución Subdirectoral N° 570-2015-OEFA/DFSAI/SDI, que contiene la descripción de las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento, las normas que tipifican dichas conductas y la eventual sanción, otorgándose al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para que efectúe sus descargos. Cabe indicar que, en dicha oportunidad también se notificó a ALTAMAR el Acta de Supervisión N° 0007-2013, el Informe Técnico Acusatorio N° 00308-2013-OEFA/DS, el Informe N° 00055-OEFA/DS-PES y sus anexos; lo cual permitió que ALTAMAR pudiera ejercer su derecho de defensa de manera idónea y eficaz en el presente procedimiento²⁰.
25. Conforme a lo señalado, ALTAMAR tomó conocimiento de las presuntas conductas infractoras y ejerció su derecho de defensa presentando su descargo mediante los escritos con Registro N° 56391 y 60514.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01739-2013-PA/TC.

²⁰ Los referidos documentos fueron notificados mediante Cédula de Notificación 659-2015 (Folio 117 del Expediente)



26. De lo señalado se desprende que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se vulneró el derecho de defensa del administrado. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por ALTAMAR.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

27. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 0007-2013 levantada durante la supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el día 2 de febrero del 2013.
2	Informe N° 00055-2013-OEFA/DS-PES del 29 de mayo del 2013.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el día 2 de febrero del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00308-2013-OEFA/DS del 1 de octubre del 2013.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.
4	Escrito presentado el 23 de enero del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por MARINE PRODUCTS respecto a los hallazgos detectados.
5	Escrito de descargo presentado el 27 de noviembre del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por MARINE PRODUCTS respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 1991-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
6	Informe N° 115-2015-OEFA/DS del 31 de julio del 2015	Documento que contiene la subsanación de los hallazgos detectados en la supervisión del 2 de febrero del 2013.
7	Escrito de descargo presentado el 30 de octubre y 20 de noviembre del 2015	Documento que contiene los argumentos señalados por ALTAMAR respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 570-2015-OEFA-DFSAI/SDI.
8	Escrito de descargo presentado el 24 de noviembre del 2015.	Documento que contiene los argumentos señalados por MARINE PRODUCTS respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 570-2015-OEFA-DFSAI/SDI.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

28. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
29. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²².

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:



30. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

31. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0007-2013, el Informe de Supervisión N° 00055-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00308-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de MARINE PRODUCTS y ALTAMAR, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados en el presente procedimiento

32. La planta de congelado ubicada en Mz. B, Lote N° 3, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, fue operada en diferentes periodos por las siguientes empresas:

(i) El 23 de enero del 2009²³, PRODUCE otorgó a MARINE PRODUCTS la titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado. Cabe precisar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, MARINE PRODUCTS mantiene la titularidad de la referida licencia.

(ii) Del 15 de agosto del 2011 a setiembre del 2014, ALTAMAR tuvo la posesión de la planta de congelado materia del presente procedimiento, en mérito al "Contrato de Arrendamiento y Prestación de Servicios para la producción de diversos recursos hidrobiológicos congelados"²⁴ y Adendas²⁵, celebrado con MARINE PRODUCTS.

33. En el siguiente gráfico se aprecia una línea del tiempo que sintetiza lo señalado anteriormente:

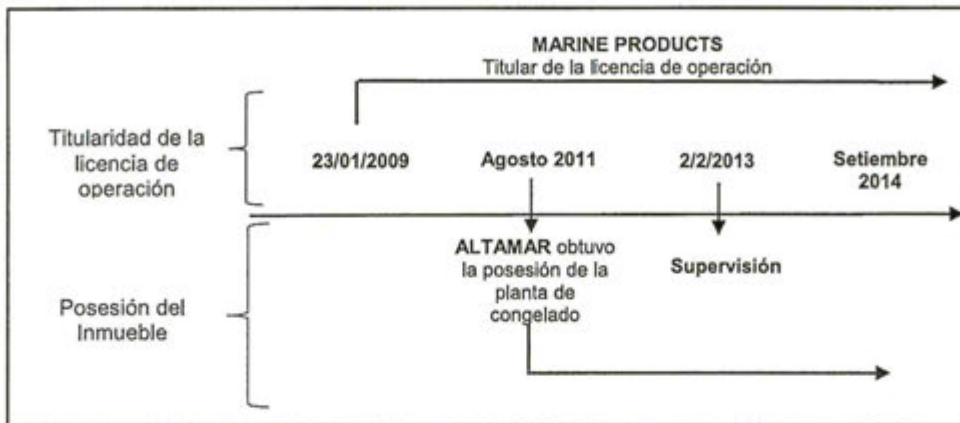
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²³ Folios 33 al 34 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

²⁴ Folios 103 al 104 del Expediente.

²⁵ Folios 174al 177 del Expediente.



Elaboración: DFSAI
Fuentes: Contrato de arrendamiento
Licencia de operación



34. En el presente extremo, si bien ALTAMAR señaló que la empresa Vieira también operó la planta de congelado, en el Expediente no obra medio probatorio alguno que acredite su afirmación.
35. De lo señalado, se tiene que al momento de la inspección (2 de febrero del 2013), quien ostentaba la posesión y se encontraba operando la planta de congelado era ALTAMAR.
36. Sobre el particular, el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)²⁶, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
37. La norma citada exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios²⁷.
38. En relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁸:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.





ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros²⁹.

(El énfasis es agregado)

39. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que dado que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la responsabilidad de los hechos imputados a los administrados, las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable³⁰.
40. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor.
41. En el presente caso, se ha verificado que a la fecha de la vista de supervisión y al momento en que se configuraron las supuestas infracciones imputadas en el presente procedimiento, quien realizaba la actividad de procesamiento en el establecimiento industrial pesquero era ALTAMAR, situación que fue reconocida por la representante del administrado en sus descargos y en la audiencia de informe oral. En consecuencia, de acreditarse la comisión de alguna infracción esta únicamente resultaría atribuible a ALTAMAR.
42. Es oportuno indicar que, si bien ALTAMAR nunca fue titular de la planta de congelado ubicada manzana B, lote N° 3, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17° de la Ley del SINEFA³¹, el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables,

²⁹ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

³⁰ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es



como es el caso de las obligaciones contenidas en las normativa ambiental y aquellas establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, son de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas.

43. En ese mismo sentido, el Artículo 29° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977³², dispone que la actividad de procesamiento (fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados) debe ser ejercida cumpliendo con las normas de preservación del medio ambiente.
44. De acuerdo a lo señalado, durante el período en el cual ALTAMAR tuvo la posesión de la planta de congelado, le era exigible el cumplimiento de la normativa y compromisos ambientales aplicables a dicho establecimiento.
45. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MARINE PRODUCTS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados en sus escritos del 23 de enero, 27 de noviembre del 2014 y 24 de noviembre del 2015, sin perjuicio de que estos sean considerados en caso resulten relevantes para la determinación de la responsabilidad de ALTAMAR.



- V.2 **Segunda a octava cuestión en discusión: determinar si ALTAMAR habría realizado los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012; si habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, y si habría capacitado a su personal en los temas establecidos en su plan de contingencias**

V.2.1 **Marco Normativo aplicable:**

46. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente³³ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas

aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.
(...)

³² Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977

Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

47. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros³⁴.
48. El Artículo 25° de la LGA³⁵ define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
49. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE³⁶ (en adelante, RLGP) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
50. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto



³⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos
 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

³⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental
 Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**
Artículo 151°.- Definiciones
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
 (...)
 Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



Supremo N° 019-2009-MINAM³⁷, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

51. El Numeral 17.2 del Artículo 17° de la LGA³⁸ señala que constituyen instrumentos de gestión ambiental, entre otros, el EIA y los Planes de Contingencia.
52. El Artículo 151° del RLGP³⁹ define al Plan de Contingencia como el conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.
53. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP⁴⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



³⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos 29 naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

³⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Plan de Contingencia.- Conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



54. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁴¹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
55. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴² tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.2.2 Hechos imputados N° 2 al 5: ALTAMAR no habría realizado el monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado

V.2.2.1 Compromiso asumido en el EIA de la planta de congelado

56. En el Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA de la planta de congelado, se establece el siguiente compromiso⁴³:

"V. PROGRAMA DE MONITOREO
El monitoreo de efluentes será trimestral (...)".

(El énfasis es agregado)

57. De acuerdo con lo señalado en el EIA de la planta de congelado, el monitoreo de efluentes debe efectuarse con una frecuencia trimestral.
58. Cabe señalar que, el monitoreo periódico permite evaluar la carga contaminante de los efluentes de la industria pesquera. Asimismo, de acuerdo a los resultados de los monitoreos, se determina la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación. Esto es necesario para verificar el cumplimiento de metas de reducción de vertimientos y de las normas ambientales.

V.2.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2 al 5:

59. Durante la supervisión efectuada el día 2 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁴⁴:

"DESCRIPCIÓN:
(...)"

⁴¹ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁴³ Folio 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

⁴⁴ Folio 8 del Expediente.



No cumplen con el programa de monitoreo de efluentes, según sus compromisos asumidos (...)".

60. En el Informe de Supervisión N° 00055-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente:⁴⁵

"5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables

a) Durante la supervisión se verificó que el administrado no ha presentado los reportes de monitoreo correspondientes del año 2012 a la autoridad competente (...)".

(El énfasis es agregado)



61. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00308-2013-OEFA/DS del 1 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁴⁶:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

4.1 Compromisos ambientales establecidos en el EIA

(...)

4.1.1 Monitoreo de efluentes y presentación de los resultados o reportes a la autoridad competente

(...)

Durante la supervisión efectuada el 2 de febrero de 2013, se detectó que el administrado, para el año 2012, no ha cumplido con las siguientes obligaciones: a) realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes (...)".

(El énfasis es agregado)



62. Cabe resaltar que, en sus descargos ALTAMAR no cuestionó los hechos imputados en este extremo, a pesar de haber sido debidamente notificado.
63. De lo señalado, se aprecia que la Dirección de Supervisión verificó que ALTAMAR no realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el EIA de la planta de congelado.
64. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que ALTAMAR no cumplió con realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA de la planta de congelado. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ALTAMAR en dichos extremos.

V.2.3 Hechos imputados N° 6 y 7: ALTAMAR no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado

⁴⁵ Folio 13 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

⁴⁶ Folio 3 (reverso) del Expediente.



V.2.3.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA de la planta de congelado

65. En el Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA de la planta de congelado, se establece el siguiente compromiso⁴⁷:

"(...)

V. PROGRAMA DE MONITOREO

El monitoreo de efluentes será trimestral. Los reportes serán remitidos a la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería cada seis (06) meses".

(El énfasis es agregado)

66. De acuerdo con lo señalado en el EIA de la planta de congelado, los reportes de monitoreo de efluentes serán presentados cada seis meses a la autoridad competente.
67. Es pertinente indicar que el monitoreo periódico permite evaluar la carga contaminante de los efluentes de la industria pesquera. Asimismo, de acuerdo a los resultados de los monitoreos, se determina la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación. Esto es necesario para verificar el cumplimiento de metas de reducción de vertimientos y de las normas ambientales.



V.2.3.2 Análisis de los hechos imputados:

68. De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 0007-2013, durante la inspección efectuada el día 2 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁴⁸:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

No presentó el cargo de presentación del reporte de monitoreo y análisis de los efluentes (...)".

(El énfasis es agregado)

69. En el Informe de Supervisión N° 00055-2013-OEFA/DS-PES del 29 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente⁴⁹:

"5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables

a) Durante la supervisión se verificó que el administrado no ha presentado los reportes de monitoreo correspondientes del año 2012 a la autoridad competente (...)".

(El énfasis es agregado)



⁴⁷ Folio 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

⁴⁸ Folio 8 del Expediente.

⁴⁹ Folio 13 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



70. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00308-2013-OEFA/DS del 1 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁵⁰:

"V. CONCLUSIONES

(...)

2. *El administrado no ha presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012 (...)*".

(El énfasis es agregado)

71. De lo señalado, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que ALTAMAR no presentó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino de su planta de congelado correspondientes al año 2012.

72. Posteriormente, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁵¹ del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**"

73. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.

74. En atención a lo señalado, y considerando que en el acápite V.2.2 de la presente resolución se determinó la responsabilidad de ALTAMAR respecto de la no realización de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, corresponde archivar respecto de la presentación de dichos monitoreos.

75. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.2.4 hecho imputado N° 8: ALTAMAR no habría capacitado a su personal en los temas establecidos en su plan de contingencias, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado

V.2.4.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA de su planta de congelado

⁵⁰ Folio 6 (reverso) del Expediente.

⁵¹ Folio 31 al 34 del Expediente.



76. En el EIA de la planta de congelado se señala lo siguiente⁵²:

VII. Plan de Manejo Ambiental

(...)

7.5. Plan de Contingencias

(...)

7.5.9. Capacitación de personal

El personal de la planta será capacitado en los siguientes temas:

- Organización de la brigada
- Teoría de la combustión
- Agentes extintores
- Extintores portátiles
- (...)"

(El énfasis es agregado)

77. De acuerdo con lo señalado en el EIA de la planta de congelado, ALTAMAR se encontraba obligado a capacitar a su personal en los temas indicados en su Plan de Contingencias.

V.2.4.2 Análisis del hecho imputado N° 8:

78. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 00055-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente⁵³:

"5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables

(...)

Durante la supervisión, el administrado no presentó la documentación que sustente la elaboración y puesta en práctica de un plan de contingencias, ni los registros de capacitación del personal de la planta (...)"

(El énfasis es agregado)

79. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00308-2013-OEFA/DS del 1 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁵⁴:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

3. El administrado no ha cumplido con capacitar a su personal en los temas señalados en su Plan de Contingencias (...)"

(El énfasis es agregado)

80. Cabe resaltar que, en sus descargos ALTAMAR no cuestionó los hechos imputados en este extremo, a pesar de haber sido debidamente notificado

⁵² Folio 5 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

⁵³ Folio 8 del Expediente.

⁵⁴ Folio 6 (reverso) del Expediente.



81. De acuerdo con lo señalado en el EIA de la planta de congelado, se advierte que ALTAMAR incumplió con capacitar a su personal en los temas indicados en su Plan de Contingencias.
82. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que ALTAMAR no cumplió con capacitar a su personal en los temas indicados en su Plan de Contingencias, de acuerdo a lo establecido en el EIA de la planta de congelado. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ALTAMAR en dicho extremo.

V.3 Novena cuestión en discusión: determinar si ALTAMAR habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta de congelado

V.3.1 Marco normativo aplicable

83. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS⁵⁵ define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
84. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos⁵⁶(en adelante, RLGRS) establecen que el generador de residuos del ámbito no municipal se encuentra obligado a **manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos**, y a almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
85. El Artículo 38° del RLGRS⁵⁷ señala que **los residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, **considerando sus**



⁵⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos





características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

86. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS⁵⁸ prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos: (i) en terrenos abiertos; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; (iv) en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción; y, (v) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
87. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁵⁹ señala que al interior del almacén central de residuos peligrosos se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
88. En atención al marco normativo citado, los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a acondicionar y almacenar sus residuos de forma separada del resto de residuos, considerando su naturaleza física, química y biológica así como su peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 9:

89. De conformidad con el Acta de Supervisión N° 0007-2013, durante la supervisión efectuada el 2 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁶⁰:

"Descripción:

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁵⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

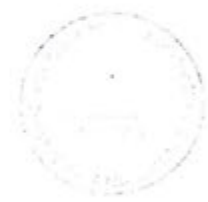
1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos.

⁵⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...).

⁶⁰ Folio 8 del Expediente.





(...)
(...) **tiene residuos peligrosos fuera del almacén**".

(El énfasis es agregado)

- 90. En el Informe N° 00055-2013-OEFA/DS-PES del 29 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente⁶¹:

5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables

(...)
b) *Durante la supervisión se evidenció una incorrecta segregación de residuos peligrosos, encontrándose residuos como: envases de pintura y envases de freón R22, acumulados fuera del almacén de residuos peligrosos y sin su respectivo contenedor (...)*".

- 91. Así también, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00308-2013-OEFA/DS del 1 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁶²:

V. CONCLUSIONES:

(...)
4. *El administrado no segrega, acondiciona y almacena adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (...)*".

- 92. Para ello, la Dirección de Supervisión tomó las siguientes fotografías⁶³:

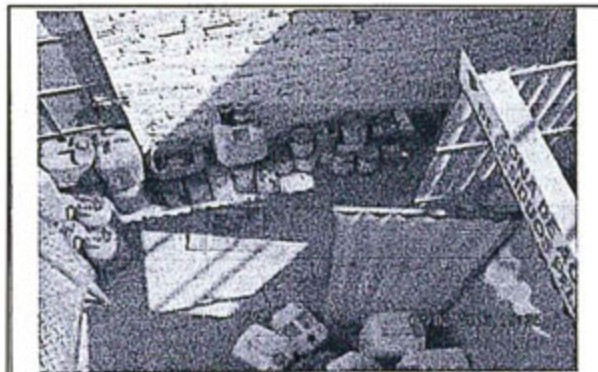


Foto 12. Residuos sólidos peligrosos (envases de: pintura, productos químicos y de Freón R22), acumulados fuera del almacén.



⁶¹ Folio 13 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

⁶² Folio 6 (reverso) del Expediente.

⁶³ Folios 38 y 39 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



Foto 13. Residuos sólidos peligrosos (envases de pintura) acumulados fuera del almacén.



Foto 14. Residuos sólidos peligrosos (envases de freón R22) acumulados fuera del almacén.

93. De acuerdo a las fotografías tomadas por los inspectores y a lo señalado en los informes elaborados por la Dirección de Supervisión, ALTAMAR tenía residuos sólidos peligrosos (envases de pintura, productos químicos y gas de freón R-22) dispuestos a granel, sin su correspondiente contenedor, en un área que no reunía las características necesarias para su acondicionamiento seguro.

94. Cabe resaltar que, en sus descargos ALTAMAR no cuestionó los hechos imputados en este extremo, a pesar de haber sido debidamente notificado

95. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que ALTAMAR incurrió en un supuesto incumplimiento tipificado como infracción en los Artículos 10°, 38° y 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.4 **Décima cuestión en discusión:** determinar si ALTAMAR cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas encontrarse debidamente techado



V.4.1 Marco Normativo aplicable:

96. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS⁶⁴ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
97. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS⁶⁵ señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de este.
98. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁶⁶ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
99. Cabe señalar que en virtud del Artículo 39° del RLGRS⁶⁷, se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos



⁶⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁶⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁶⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

⁶⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;

y,



abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGSR y las normas que emanen de éste.

100. El Artículo 40° del RLGSR⁶⁸ establece que el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
101. La importancia de contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos se debe a la preocupación que genera la salud pública. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre se ven a menudo en muchos establecimientos industriales, poniendo en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública.
102. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 10:

103. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 0007-2013, el 2 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente⁶⁹:

“Descripción

(...)

Cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, la misma que no se encuentra rotulada, cerrada ni techada (...).”

(El énfasis es agregado)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

⁶⁸ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

⁶⁹ Folio 8 del Expediente.





104. En el Informe N° 00055-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁷⁰:

5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables

(...)

c) *Durante la supervisión se verificó que el administrado tiene un almacén central de residuos peligrosos, que no concuerda con la normativa vigente, debido a que no se encuentra cerrado, ni techado ni tiene un rotulado apropiado (...)*".

(El énfasis es agregado)

105. Así también, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00308-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁷¹:

"V. CONCLUSIONES:

*5. El administrado cuenta en su EIP con un **almacén central** de residuos sólidos peligrosos que **no está cerrado ni techado (...)**".*

(El énfasis es agregado)

106. Para ello, la Dirección de Supervisión tomó la siguiente fotografía⁷²:



Foto 15. Vista del almacén central de residuos sólidos peligrosos.



107. De acuerdo a la fotografía tomada por los inspectores y a lo señalado en los informes elaborados por la Dirección de Supervisión, la planta de congelado tenía implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos, sin embargo,

⁷⁰ Folio 14 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

⁷¹ Folio 6 (reverso) del Expediente.

⁷² Folio 39 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.



éste no es encontraba cerrado, cercado y señalizado, conforme a lo señalado en el RLGRS.

108. Cabe resaltar que, en sus descargos ALTAMAR no cuestionó los hechos imputados en este extremo, a pesar de haber sido debidamente notificado.
109. En consecuencia, de los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que ALTAMAR no contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia (entre ellas cerrado, techado y señalizado). Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS y, en consecuencia, configura la infracción prevista en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento⁷³, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.5 Décima primera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a ALTAMAR

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

110. La medida correctiva consiste en un mandato ordenado por la autoridad administrativa que tiene por finalidad tutelar de forma directa el interés público mediante el restablecimiento del orden jurídico incumplido por la comisión de una infracción administrativa⁷⁴.
111. Los efectos de la conducta infractora mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
112. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones es posible ordenar diversos tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁷⁵.

⁷³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- **Infracciones**
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
(...)
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:
(...)
d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
(...)

⁷⁴ Véase GARCÍA URETA, Agustín. La potestad inspectora de las administraciones públicas. Madrid: Marcial Pons, 2006, pp. 145-146.

⁷⁵ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento





113. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
114. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD (en adelante, Lineamientos para el dictado de medidas correctivas), establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
115. Conforme a los Lineamientos para el dictado de medidas correctivas de conformidad con los principios de razonabilidad⁷⁶ y proporcionalidad, la medida debe ser necesaria e idónea para revertir o disminuir los efectos negativos reales o potenciales que haya causado la conducta infractora a los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental. En dicha línea, esta Dirección considera que en la aplicación de medidas correctivas debe tenerse en consideración lo siguiente:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del



Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



76

Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

116. Adicionalmente a ello, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷⁷ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

117. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷⁸.

118. Por otro lado, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

119. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.5.2 Procedencia de la medida correctiva

⁷⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁷⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 150-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 906-2013-OEFA/DFSAI/PAS

120. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de ALTAMAR en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.
 - (ii) No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al segundo trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.
 - (iii) No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA
 - (iv) No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.
 - (v) No capacitó a su personal en los temas establecidos en su plan de contingencias, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.
 - (vi) No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta de congelado.
 - (vii) No cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas encontrarse debidamente techado.
121. Conforme a lo expuesto en el acápite V.1 de la presente Resolución, a la fecha de la visita de supervisión (2 de febrero del 2013) y al momento en que se configuraron las infracciones imputadas en el presente procedimiento (no realizar los monitoreos de efluentes del año 2012, no capacitar al personal en los temas establecidos en su plan de contingencias, no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, no contar con almacén central), quien realizó actividad de procesamiento en la planta de congelado, ubicada en Mz. B, Lote N° 3, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, era ALTAMAR.
122. Posteriormente, desde octubre del año 2014, quien opera la planta de congelado y mantiene la titularidad de la licencia de operación del citado establecimiento es MARINE PRODUCTS, conforme se advierte de la Cédula de Notificación N° 3004-2014⁷⁹ y lo indicado en la página web de PRODUCE⁸⁰.



⁷⁹ Folio 79 del Expediente.

⁸⁰ Folio 182 del Expediente.



123. En ese sentido, para la evaluación del dictado de medidas correctivas, es importante considerar lo siguiente:
- (i) Las infracciones por no realizar los monitoreos de efluentes del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 y por no capacitar a su personal en los temas establecidos en el plan de contingencias, constituyen conductas que se circunscriben a un período específico en el cual debían ser cumplidas.
 - (ii) En relación con las imputaciones referidas al inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y a no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, a la fecha de emisión de la presente resolución, no obran medios probatorios que adviertan de la continuidad de dichas conductas infractoras. Por el contrario, de acuerdo al Informe N° 115-2015-OEFA/DS⁸¹, durante la visita de supervisión realizada del 14 al 18 de abril del 2015, se constató que el administrado tiene un almacén de residuos sólidos peligrosos, que está cerrado cercado y rotulado, en cuyo interior tiene implementados contenedores de colores para la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de dichos residuos.
124. Por lo expuesto, debido a la naturaleza de las primeras imputaciones reseñadas y considerando que actualmente MARINE PRODUCTS es quien opera y tiene la titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado⁸², habiéndose verificado además que a la fecha no persisten las segundas imputaciones, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
125. Se concluye lo expuesto, sin perjuicio de iniciar las acciones de fiscalización que correspondan contra MARINE PRODUCTS como nuevo titular de las actividades de procesamiento desarrolladas en la planta de congelado ubicada en Mz. B, Lote N° 3, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, por los hallazgos detectados en las supervisiones posteriores.
126. En atención a lo señalado, corresponde poner en conocimiento de MARINE PRODUCTS la presente resolución y remitir copia a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a fin de que en el marco de sus competencias efectúe las acciones de supervisión que correspondan.
127. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

⁸¹ Folio 99 del Expediente.

⁸² De conformidad con lo establecido por el principio de causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual señala que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 150-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 906-2013-OEFA/DFSAI/PAS

país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Altamar Foods Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1	No habría realizado el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	No habría realizado el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al segundo trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	No habría realizado el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	No habría realizado el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





5	No habría capacitado a su personal en los temas establecidos en su plan de contingencias, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	No habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta de congelado.	Artículos 10°, 38° y 39°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
7	No cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reúna las características exigidas por la normativa que regula la materia, entre ellas encontrarse debidamente techado.	Artículo 40°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Altamar Foods Perú S.A.C. respecto a las imputaciones por no presentar los monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.



Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Marine Products Service S.A., de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a Altamar Foods Perú S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Altamar Foods Perú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a Altamar Foods Perú S.A.C. y Marine Products Service S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸³, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸⁴.

Artículo 8°.- Informar a Altamar Foods Perú S.A.C. y Marine Products Service S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6



⁸³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁸⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 150-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 906-2013-OEFA/DFSAI/PAS

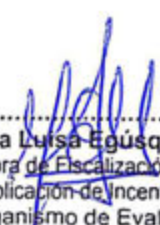
del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Remitir copia de la presente resolución directoral a Marine Products Service S.A. para su conocimiento.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a fin de que en el marco de sus competencias efectúe las acciones de supervisión que correspondan.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



